



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00355 00
DEMANDANTE: GONZALO ESCUDERO ESCUDERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
LITISCONSORTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

En este proceso ordinario laboral, solicita la apoderada de la parte actora se integre a Colfondos SA Pensiones y Cesantías, toda vez que el demandante se encuentra afiliado a esta administradora desde el año 2011.

Debe recordarse sobre este punto que el despacho desde el auto inadmisorio de 27 de junio de 2019 se requirió a la parte para que aclarará las pretensiones de la demanda y dejara claro si la demanda se dirigía contra la AFP Colfondos SA, dejándose establecido por la accionante que sus pretensiones no iban dirigidas contra esta entidad.

Sin embargo, en los términos del artículo 61 el CGP cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones debe instaurarse la acción contra todas ellas y si no se hace, el juez debe proceder a su vinculación.

En este asunto, atendiendo a que se pretende es precisamente la nulidad del acto de traslado de régimen pensional y que, en la actualidad el actor se encuentra afiliado a Colfondos SA, de prosperar las pretensiones de la demandada, sería esta la que deberá proceder al traslado de los dineros que reposen en la cuenta de ahorro individual del actor, sin que sea posible decidir de mérito sin su comparecencia siendo necesaria su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

La parte actora será la encargada de notificar a AFP en los términos del Decreto 806

del 2020, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada.

Se reconocerá personería a la sociedad Palacio Consultores SAS y a la abogada Ingris Ruidiaz Soto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

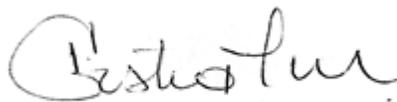
SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

La parte actora será la encargada de notificar a AFP en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada.

TERCERO. Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

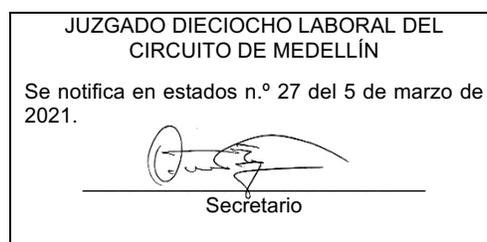
CUARTO. Reconocer personería para actuar a la sociedad Palacio Consultores SAS de NIT 900.104.844-1 y a la abogada Ingris Ruidiaz Soto, portadora de la TP 240.222 del CSJ, como apoderada sustituta para que representen los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA



DAD